

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 16 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 915

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia acerca de lo que dispone la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 14 del mes actual y publicada en el *Boletín oficial* núm. 67, correspondiente al día de la fecha, á fin de que en el plazo que en la misma se previene remitan á este Gobierno los dos ejemplares de las Ordenanzas municipales que se interesan, expresando en ellos las aclaraciones que se indican relativas á los artículos que estén ó no en vigor; debiendo aquellos pueblos donde no las hubiere participarlo así de oficio.

Dada la importancia de este servicio, espero del celo que las referidas Autoridades tienen demostrado su más exacto cumplimiento.

Tarragona 17 de Marzo de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

Núm. 916

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 13 del mes actual me comunica lo siguiente:

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Verderol y Pallás, vecino de esa capital, contra providencia de ese Gobierno

fecha 3 de Febrero próximo pasado que desestimó su alzada contra el procedimiento de apremio que se le sigue por el Ayuntamiento de esa capital para hacer efectivo un arbitrio sobre alcantarillado establecido por dicho Municipio, sírvase V. S. reclamar y remitir los antecedentes del caso y ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Tarragona 17 de Marzo de 1908.—El Gobernador, Carlos García Alix.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Marzo)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, redactado por la Junta Central, conforme á lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos ocho.—ALFONSO —El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Colonización y Repoblación interior

BIENES Á QUE ALCANZA

Artículo 1.º Los bienes á que alcanza la ley de Colonización, con carácter preceptivo, son:

- A. Los montes ó terrenos propiedad del Estado declarados enajenables.
- B. Los montes propiedad del Estado que, aun estando catalogados como de utilidad pública, circunstancias especiales pudieran hacer conveniente su colonización; y

C. Los bienes abandonados, baldíos ó incultos de dominio público.

Además alcanza la misma ley, con carácter potestativo, á:

D. Los bienes patrimoniales y propios de los pueblos que no están catalogados por causa de utilidad pública.

E. Los montes de los pueblos que, aun estando catalogados por causa de utilidad pública, circunstancias especialísimas pudieran hacer conveniente su colonización.

F. Los montes declarados por la Administración de aprovechamiento común, cuya colonización sea solicitada por las tres cuartas partes del número de vecinos del pueblo propietario.

G. Los montes dedicados á aprovechamiento común ó á dehesa boyal, así declarados por la Administración, que por resolución de ésta dejen de ser tales por no dedicarse al fin para que fueron exceptuados; y

H. Los bienes de propiedad privada que, de acuerdo con sus dueños, puedan dedicarse á la formación de Colonia en cualquiera de las formas que se detallarán en sucesivos artículos.

PERSONAS Á QUIENES BENEFICIA

Art. 2.º Tienen derecho á los beneficios de esta ley las familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola.

En caso de no haber número suficiente de familias de labradores, podrán admitirse á la formación de la Colonia familias que, aún no habiéndose dedicado á los trabajos de campo, deseen formar parte de dicha Colonia.

Las familias á que estos párrafos se refiere estarán constituidas por casados, viudos ó viudas con hijos, no pudiendo en ningún caso entrar á constituir la Colonia los solteros ni los viudos ó viudas sin hijos.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS COLONIAS

Art. 3.º Cuando se trate de bienes comprendidos en los apartados A, B y C, del art. 1.º, la fundación de una Colonia estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera. El terreno que se ha de dedicar á la fundación de dicha Colonia será reconocido por los individuos de la Junta Central de Colonización

que esta designe, los cuales informarán si dicho terreno reúne las condiciones necesarias para el objeto que se persigue, y en caso de reunirlos, el número de familias que podrían constituir la Colonia.

Segunda. Declarado por la Junta Central un terreno apto para la fundación de una Colonia, el Sr. Presidente participará de oficio el acuerdo al Gobernador de la provincia, Alcalde ó Alcaldes del término ó términos municipales en que el terreno esté enclavado, y á todas las personas ó entidades que crea conveniente para su mayor publicidad; y

Tercera. La Junta Central es la única que tiene facultades de admitir para la formación de las Colonias á las familias que rennan, á su juicio, las condiciones necesarias de aptitud y moralidad.

La admisión se pedirá, bien por instancia escrita ó verbal de los que pretendan formar parte de la Colonia, bien por propuesta directa de la Junta, á solicitud de cualquiera de sus Vocales.

En caso de que existan solicitudes directas, escritas ó verbales, vendrán documentadas por medio de los informes que acerca de la aptitud física y de la moralidad de los interesados expidan el Médico titular del pueblo donde la familia resida, el Alcalde, el Cura párroco ó la representación en el mismo de la Guardia civil.

La Junta se reserva siempre el derecho de completar las informaciones que ante ella se presenten, y de aquilatar su valor, así como el de exigir las pruebas que estime convenientes respecto á los extremos indicados á las familias que le hubiesen sido propuestas, sin perjuicio de pedir el consentimiento de éstas, como trámite preciso para decretar en su caso su admisión.

Art. 4.º Una vez elegidas las familias que han de constituir la Colonia, se procederá á la formación del proyecto de instalación de la misma.

El proyecto constará de las partes siguientes:

Primera. División del terreno, señalando lo que haya de destinarse al cultivo agrario, al forestal, á campo de experimentación y demostración y á edificios.

Segunda. Planos y presupuestos de los edificios que han de constituir la Colonia.

Los edificios de que constará cada Colonia se dividen en dos clases:

- A. Comunales; y
- B. Particulares de cada colono.

Los comunales son:

- 1.º Capilla y casa del Capellán.
- 2.º Escuela y vivienda del Maestro.
- 3.º Almacén, sala de juntas y casa vivienda del capataz guardaalmacén; y
- 4.º Horno y demás edificios que sean de aprovechamiento común.

Los particulares estarán constituidos por las casas viviendas de los colonos, con sus correspondientes anejos de cuadra ó establo, cobertizo para los aperos de labranza y estercolero.

Los edificios comunales se construirán en el caso de que la Colonia se encuentre á más de tres kilómetros de poblado y cuando el desarrollo y necesidades de la Colonia lo requieran, á juicio de la Junta Central.

Se procurará que los edificios tengan la mayor agrupación posible, siempre sobre la base de que cada vivienda se encuentre instalada en el terreno propio del colono.

Art. 5.º Una vez aprobado por la Junta Central el proyecto de instalación de la Colonia, pasará éste á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros para la publicación del correspondiente Real decreto de ejecución á que se refiere el art. 8.º de la ley.

Art. 6.º En cada Colonia existirá un campo de experimentación ó de demostración, regido por el Ingeniero agrónomo de la provincia, ó por el personal facultativo de la Granja, cuando exista ésta en la provincia.

Art. 7.º Publicado el Real decreto de fundación de la Colonia, se procederá á la construcción de los edificios correspondientes, ajustándose á lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y al propio tiempo se constituirá la Asociación Cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley de Colonización.

Art. 8.º Cuando se trate de la colonización de terrenos comprendidos en los apartados D, E, F y G del artículo 1.º, á que alcanza la ley con carácter potestativo, podrá el Estado, bien á propuesta de la Junta Central, aceptada por los Ayuntamientos, bien por espontánea decisión de éstos, debidamente aceptada á su vez por la misma Junta, redactar y ejecutar los proyectos de instalación de la Colonia, sujetándose en un todo á lo preceptuado en este Reglamento para el caso de colonización de los terrenos comprendidos en los apartados A, B y C del mismo art. 1.º; pero los gastos ocasionados por las mejoras permanentes del terreno serán de cuenta de los Municipios. El Estado sólo favorecerá á la Colonia con semillas, ganado, aperos de labor y con el apoyo pecuniario que crea necesario, previo informe de la Junta Central, para la puesta en marcha de la Cooperativa que necesariamente ha de formarse.

En el caso de que el Ayuntamiento ó el pueblo renuncien en absoluto á toda remuneración por el terreno que destinen á colonización, el Estado sufragará todos los gastos de instalación de la Colonia, exactamente igual que cuando se trata de terrenos de su propiedad.

Art. 9.º En los terrenos comprendidos en el apartado H (propiedad privada) del art. 1.º, podrán constituirse Colonias en una de las formas siguientes:

Primera. Formada la Cooperativa entre los colonos, se establecerá un contrato de arriendo entre dicha Cooperativa y el propietario.

El Estado favorecerá en este caso la fundación de la Colonia en la misma forma que expresa el párrafo 1.º del

art. 8.º de este Reglamento, cuando el contrato de arriendo sea por un espacio de tiempo superior ó igual á diez años, y el propietario se comprometa, en caso de querer dar por terminado el contrato, después de transcurrir dicho espacio de tiempo, á indemnizar al colono por el estado de mayor fertilidad del terreno.

Para el cumplimiento de la última parte del párrafo anterior, es condición indispensable que en el contrato de arriendo se haga constar el resultado de los análisis del terreno correspondiente á cada colono, hechos por un Laboratorio agrícola del Estado. Al dar por terminado el contrato, se repetirá el análisis por el mismo ó análogo establecimiento, y el propietario abonará al colono el aumento de fertilidad, calculándolo por el precio que tenga cada elemento fertilizante en la época en que termine el contrato. También tendrá que abonar las mejoras que se hayan hecho en el arbolado de la parcela correspondiente.

Cumpliendo con estas condiciones, y sujetándose á lo prescrito por este Reglamento al tratar del Régimen de las Colonias, será la finca considerada como tal Colonia, y disfrutará de todas las ventajas que la ley y este Reglamento las conceden.

Segunda. Formada entre los colonos la Cooperativa, se establece un contrato entre ésta y el propietario, por el cual se compromete la primera á satisfacer al segundo una anualidad que amortice el valor de la finca en un número determinado de años, quedando los terrenos, al finalizar este plazo, de la propiedad de los colonos.

En este caso, además de lo concedido en la primera forma de que habla este artículo, la Junta propondrá los auxilios que el Estado ha de prestar á esta forma de colonización, que no podrá pasar del 20 por 100 de los gastos de instalación de la Colonia.

Art. 10. Los terrenos dedicados á repoblación por Empresas particulares disfrutará de todas las ventajas concedidas á las Colonias por la ley y este Reglamento, siempre que cumplan con las prescripciones establecidas por éste al tratar del Régimen de las Colonias.

RÉGIMEN DE LAS COLONIAS

Art. 11. Para que un terreno repoblado pueda ser considerado como Colonia y disfrutar de las ventajas á éstas concedidas por la ley y el Reglamento, es necesario que reúna las condiciones siguientes:

Primera. Que habiten en el terreno veinte ó más familias. Por excepción, cuando un terreno adecuado para la colonización de los comprendidos en esta ley no sea suficiente para el sostenimiento de veinte familias, podrá formarse la Colonia con un número de familias que no sea en ningún caso menor de diez.

Segunda. Que el proyecto de instalación de la Colonia haya sido aprobado y ejecutado ó dirigida su ejecución por la Junta Central; y

Tercera. Que las familias que habitan el terreno se sometan al cumplimiento de todo lo prescrito en la ley y en este Reglamento.

Art. 12. Los colonos están obligados, una vez establecido el plan de cultivos, á cumplir las instrucciones que le dicte el personal técnico encargado de este servicio.

Art. 13. Todo colono estará obligado á asistir á las juntas que la Cooperativa celebre, bajo la sanción que establezca el Reglamento correspondiente, teniendo derecho á discutir y votar los asuntos que en ellas se traten.

Art. 14. El colono está obligado á conservar en buen estado los edificios que le pertenecen.

En caso de ser necesaria alguna reparación en dichos edificios y no ejecutarla el colono, lo hará la Cooperativa, siendo de cuenta del repetido colono los gastos ocasionados.

Art. 15. La conservación de los edificios comunales correrá á cargo de la Cooperativa correspondiente.

Art. 16. Además de los dichos, tendrá el colono los derechos y obligaciones que estén consignados en la ley y en este Reglamento.

Art. 17. Todo colono que durante dos años consecutivos obtenga una cosecha notablemente inferior á la de sus compañeros, pudiendo asegurarse que este resultado es debido á incuria de dicho colono, será amonestado por la Junta Central, y si al año siguiente no se hubiere enmendado, será expulsado de la Colonia.

COOPERATIVAS

Art. 18. La Asociación Cooperativa á que se refiere el art. 8.º de la ley abarcará los asuntos siguientes:

Primero. Se encargará de la adquisición de todos los comestibles necesarios para el consumo de los colonos.

Segundo. Servirá de intermediaria al colono para la adquisición de semillas, abonos, aperos de labor, ganado, etc.

Tercero. Cuando los productos de la Colonia sean susceptibles de transformación, como sucede en el caso de existir viñedos, olivares, etc., dicha transformación será hecha por la Cooperativa.

Cuarto. Organizar la venta de los productos pertenecientes á los colonos para obtener el mayor beneficio.

Quinto. Funcionar como Sociedad de seguros de ganado contra incendios, etc., entre los individuos de la Colonia.

Sexto. Hacer anticipos en dinero ó en especies á los colonos.

Séptimo. Funcionar como Caja de Ahorros de los colonos.

Octavo. Establecer relaciones y asociarse con otras Cooperativas para uno ó varios objetos de cooperación: previa autorización de la Junta Central; y

Noveno. Todos los demás asuntos que puedan ser objeto de cooperación.

Art. 19. El Estado anticipará á la Cooperativa los fondos que necesite para su constitución. El Reglamento respectivo determinará el tiempo y condiciones en que dicho anticipo ha de ser reintegrado.

También concederá el Estado á las Cooperativas la exención de pago por los análisis que les sean hechos en los establecimientos correspondientes del mismo, de tierras, abonos, etc., gozando además de preferencia sus análisis sobre los de particulares ó Compañías que los tengan solicitados.

Gozarán también de preferencia las solicitudes de las Cooperativas para adquisición de ganado ó productos que sean facilitados por establecimientos del Estado.

REGLAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 20. La Junta Central de Colonización y Repoblación interior estará constituida con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

Primera. Determinar los terrenos que, perteneciendo á los comprendidos en los apartados A, B y C del art. 1.º de este Reglamento, pueden ser destinados á la colonización.

Segunda. Elegir, entre las familias que lo soliciten, las que han de formar la Colonia.

Tercera. Formular y dirigir la ejecución del proyecto completo de instalación de la Colonia á que se refiere el art. 4.º de este Reglamento.

Al verificar la instalación de los co-

lonos, la adjudicación de lotes será hecha por sorteo, teniendo derecho aquéllos á permutar entre sí dichos lotes, completos.

Cuarta. Proporcionar á las Cooperativas semillas, aperos de labranza, animales y todo lo que crea necesario para el buen funcionamiento de la Colonia, mientras dichas Cooperativas no estén en condiciones de funcionar solas. Los gastos ocasionados por este concepto serán considerados como de instalación, el primer año, y satisfechos por el Estado; en los años sucesivos serán de cuenta de las Cooperativas.

Quinta. Redactar el Reglamento de la Asociación Cooperativa que debe existir en cada Colonia, según lo dispuesto en el art. 8.º de la ley.

Sexta. Proponer al Gobierno los premios en metálico que deban concederse á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la Colonia alguna nueva industria y á los que se distingan por su buena manera de cultivar.

Séptima. Proponer al Gobierno los anticipos que el Estado podrá hacer á las Asociaciones Cooperativas, tanto á las que se formen para la repoblación de los bienes enajenables del Estado como de los Ayuntamientos y de los particulares.

Octava. Estudiar y proponer á la mayor brevedad la manera de realizar la subdivisión y colonización de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación aconseje; formar, si lo juzga oportuno, los proyectos correspondientes y proponer los auxilios que deban concederse.

Novena. Estudiar con el fin de colonización ó solamente de subdivisión, las propiedades particulares que sean ofrecidas por sus dueños para ese objeto, y en caso necesario, ejecutar lo que el estudio aconseje.

Décima. Estudiar y proponer, en los casos que la Junta crea de absoluta é imprescindible necesidad, la colonización de algún monte que se halle incluido en el Catálogo de los exceptuados por causa de utilidad pública, y someter al Gobierno el oportuno proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente, así como verificar en su caso la instalación de la Colonia, con arreglo á las prescripciones de este Reglamento.

Undécima. Crear Juntas provinciales, locales ó especiales, y redactar, en el caso que sean precisas, las Instrucciones por que deban regirse.

Duodécima. Podrá el Presidente pedir directamente toda clase de noticias relativas á los bienes del Estado y de los Municipios que puedan ser colonizados á los Ministerios de Hacienda y de Fomento; y

Décimatercia. Todas las demás atribuciones que le concede la ley y este Reglamento.

Art. 21. La Junta Central acordará las visitas que considere necesarias para la observación de la marcha de las Colonias, é informará del resultado de aquéllas al Ministro de Fomento.

Art. 22. La Junta Central pedirá al Ministro de Fomento el personal técnico que pueda necesitar en el sucesivo desarrollo de la colonización.

Art. 23. La Junta Central podrá redactar, si lo considera necesario, un Reglamento de carácter interior para su mejor funcionamiento.

Art. 24. Será atribución del Presidente de la Junta Central la petición de los créditos necesarios, previa la formación y aprobación por la Junta de los presupuestos correspondientes, para el reconocimiento de terrenos objeto de colonización, estudios de

proyectos, replanteo de los mismos, instalación de los colonos y visitas de inspección.

Art. 25. La Junta Central informará, y en su caso inspeccionará, la ejecución de aquellos proyectos de Colonización que se presenten á la misma por la iniciativa privada.

Art. 26. La Junta no aprobará ningún proyecto de Colonización de Municipios, particulares ni Compañías por el cual hayan de instalarse en el terreno un número de familias inferior á diez.

Art. 27. La Junta celebrará sesión cuando el Presidente lo disponga ó lo soliciten tres de los Vocales que la componen.

Es obligatoria la asistencia de los Vocales á la sesión.

Cuando, sin causa justificada, un Vocal deje de asistir á tres sesiones consecutivas, la Junta propondrá al Gobierno el nombramiento de un nuevo Vocal que reemplace al de que se trata.

Art. 28. Para que la Junta pueda tomar acuerdos es necesario que se reúna la mitad más uno, por lo menos, de los individuos que la componen. A la segunda citación se tomará acuerdo, sea cualquiera el número de los que asistan.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Todo Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular, formulándolo al efecto por escrito.

Art. 30. En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, las sesiones serán presididas por el Vocal de mayor edad.

Art. 31. Las actas se extenderán en su libro foliado, firmándolas el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente, y al margen se anotarán los nombres de los que asistan á la sesión.

Art. 32. Contra los acuerdos de la Junta Central, en materia que sea declaratoria de derechos de carácter administrativo, podrán los interesados recurrir en alzada, en el término de treinta días, ante el Ministerio de Fomento.

ARTÍCULO ADICIONAL

En el plazo de cinco años se revisará este Reglamento, completándolo con los preceptos que reafirmen el estado de derecho que se ha iniciado por la ley que se reglamenta.

Madrid 13 de Marzo de 1908.— Aprobado por S. M.—Augusto González Besada.

(Gaceta del 26 de Febrero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
EXPOSICIÓN

SEÑOR: La actual organización de la Sanidad pública, creada por la Instrucción general de 12 de Enero de 1904, tiene por principal fundamento la inspección asidua y constante de todos los servicios sanitarios é higiénicos; misión confiada á funcionarios técnicos que realizan esta acción fiscalizadora en las diversas esferas correspondientes al Estado, á la Provincia y al Municipio.

Constituidos para este objeto los Cuerpos de Inspectores provinciales y municipales de Sanidad, así como el de Subdelegados, y decretada la creación en todas las provincias de Laboratorios de higiene, era indispensable establecer la debida remuneración de los servicios prestados por estas diversas entidades de la Administración sanitaria, votándose en Cortes, con tal objeto, la ley de 3 de Enero de 1907 para dar efectividad á los artículos 196

y 197 de la Instrucción general, que encargan al Real Consejo de Sanidad la redacción de unas tarifas de los servicios prestados por los funcionarios de Sanidad que, á su juicio, deben ser retribuidos.

El Consejo de Ministros ha examinado el proyecto de tarifas presentado por dicho Cuerpo Consultivo, ha hecho en ellas algunas modificaciones que no alteran su esencia, y teniendo en cuenta las dificultades de toda obra nueva, al someterlas á la aprobación de V. M., no las considera como definitivas, sino como un previo examen de la orientación sanitaria que por múltiples razones se impone y que detalla claramente la Instrucción general de Sanidad, sin perjuicio de completar con nuevos conceptos estas Tarifas iniciales á medida que las necesidades y las costumbres exijan otros servicios retribuidos, á cuyo efecto se establece una periódica revisión de conceptos y de emolumentos sanitarios.

La obligada condición de satisfacer precisamente los servicios señalados en la Tarifa en determinada forma de pago exige necesariamente la intervención del Ministerio de Hacienda, para que dicte las disposiciones aclaratorias indispensables á fin de que tengan pronto y eficaz cumplimiento los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley de Emolumentos sanitarios, y para que se reglamente con la posible sencillez el servicio de contabilidad y administración de las cantidades por tal concepto recaudadas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Febrero de 1908.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Tarifa, comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios, que deben ser retribuidos á las efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda redactará con toda urgencia el Reglamento para la cobranza, administración y liquidación de los ingresos sanitarios, en cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 3 de Enero de 1907, y el de Gobernación dictará las disposiciones que crea necesarias para distribuir la ejecución de los trabajos por servicios á que las Tarifas se refieren entre los funcionarios de Sanidad en la forma conveniente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.— ALFONSO.— El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Tarifa comprensiva de los servicios sanitarios prestados por los Inspectores provinciales, municipales, Subdelegados y Laboratorios que deben ser retribuidos, á los efectos de los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad y de la ley de 3 de Enero de 1907.

CONCEPTOS

1.º Inspección sanitaria de las vías públicas construidas por particulares.

Por cada visita de inspección é informe ordenados por Autoridad competente para comprobar cualquiera infracción de

las prescripciones higiénicas y sanitarias en estas vías:

En las poblaciones de 300.000 almas en adelante.....	15
De menos de 300 á 100.000..	10
En las de más.....	5
2.º Inspección sanitaria de las nuevas construcciones para el suministro de aguas, causas de la infección de éstas y alteración de su pureza en depósitos, cañerías y manantiales:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.....	15
De menos de esa cifra y más de 100.000.....	10
En las de más.....	5
3.º Vigilancia sanitaria sobre la evacuación de aguas y residuos:	
Por la inspección sanitaria de pozos negros y fosas fijas, cuya existencia sea indispensable por no haber alcantarillas.....	250
Por la inspección de los mismos cuando exista alcantarilla próxima.....	10
4.º Inspección sanitaria acerca de la capacidad, ventilación y demás condiciones higiénicas de las casas y establecimientos particulares:	
Por el reconocimiento de la obra de nueva construcción de casa ó establecimiento particular que deberá practicarse antes de que se expenda la licencia de alquiler, y cuya renta calculada no pase de 10.000 pesetas.....	10
Idem id. id. de 10.001 á 30.000 pesetas.....	25
Idem id. id. de 30.001 en adelante.....	50
Por el reconocimiento é informe acerca de las condiciones higiénicas de casa ó establecimiento ya construídos, á solicitud de su propietario, para obtener la placa sanitaria autorizada por el art. 116 de la Instrucción, y cuya renta calculada no pase de 10.000.....	10
Idem id. de más de 10.000 á 30.000.....	25
Idem id. de más de 30.000.....	50
5.º Por la inspección del emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó ampliación de cementerio particular ó de sacramental:	
En poblaciones de 300.000 almas.....	60
De más de 80.000 á 300.000..	50
De más de 50.000 á 80.000 ..	40
En las demás.....	30
Por igual reconocimiento é informe en expediente sobre construcción de panteón particular ó cripta fuera de cementerio, cualquiera que sea el censo de población.....	100
Por cada reconocimiento ó informe que se ordene por Autoridad competente, por infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares, cuando se declare definitivamente la dicha infracción, se abonará:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.....	15
De 300.000 á 50.000.....	10
En todas las demás.....	5
Por inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón ó cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver.....	50
Por cada enterramiento en panteón con cripta ó capilla dentro del cementerio, situado	

en población mayor de 50.000 almas.....	10
En las de menos de 50.000... ..	5
Por igual concepto dentro de una iglesia ó capilla, no disfrutando el cadáver de privilegio especial por dignidad, derecho ó cargo.....	100
Por la asistencia y certificación de los funcionarios de Sanidad que hayan de intervenir por prescripción legal en el acto de la exhumación de un cadáver para su traslación, á instancia de los que fueron sus parientes ó herederos, desde un cementerio común á otro también común.....	20
Si la traslación ha de hacerse á cementerio particular ó á cripta ó panteón fuera de cementerio, á cada funcionario de Sanidad que por prescripción legal asista, sea cualquiera el lugar á donde haya de ser trasladado el cadáver.....	25
Autorización, comprobación sanitaria y certificación de un embalsamamiento.....	75
6.º Construcción y régimen de mataderos.	
Por la inspección é informe del funcionario de Sanidad en expediente sobre construcción de un Matadero de propiedad particular, se abonará:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.....	150
En las de 300.000 á 50.000... ..	75
En las demás.....	25
Por la inspección é informe emitido en virtud de orden de Autoridad competente, motivada por infracciones comprobadas, cuando así se declare, del régimen sanitario en Matadero arrendado ó de particular.....	10
7.º Inspección higiénica de los establecimientos particulares de enseñanza:	
Visita de establecimiento particular para autorizar su apertura, que pueda admitir hasta 100 alumnos.....	10
De más de 100 á 200.....	20
De más de 200.....	30
El certificado de que reune condiciones, así como las sucesivas visitas para comprobar el estado higiénico de la Escuela ó establecimiento de enseñanza, no devengarán derechos.	
8.º Inspección sanitaria municipal dentro de una localidad epidemiada.	
Por la inspección que se ordene por Autoridad competente de localidad donde se manifiesta una epidemia y por el informe correspondiente, á cargo al Municipio:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.....	120
En las de 300.000 hasta 80.000 ..	80
En las de menor población... ..	40
Por la inspección ordenada por Autoridad competente en caso de epizootia.....	40
Estos derechos los abonará el dueño del ganado atacado de la epizootia, ó el Ayuntamiento, si no cumplió las prescripciones sanitarias.	
9.º Supresión, corrección ó inspección de establecimientos de industrias nocivas á la salud.	
Visita é informe para la autorización á que se refieren los artículos 140, 141 y 142 de la Instrucción general de Sanidad: Cuando se trate de establecimientos ó industrias calificadas entre las de primera cla-	

Honorarios Pesetas

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 917
COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

Habiéndose sufrido un error de copia al redactar el anuncio de las dos subastas de suministros de artículos de consumo á la Casa de Beneficencia, inserto en el *Boletín oficial* núm. 64, correspondiente al 13 de este mes, en el que se consigna que las expresadas dos subastas tendrán lugar en el Palacio provincial el día 28 de Marzo, siendo así que debió decir el día 17 del próximo Abril por ser el acordado para su celebración, se rectifica, por el presente, el citado anuncio, á los efectos legales procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.
Tarragona 16 de Marzo de 1908.—El Vicepresidente accidental, Felipe de Veciana.—Por A. de la C. P., el Secretario accidental, Emilio Morera.

Núm. 918

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

CIRCULAR

Con el fin de cumplimentar la circular de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 3 de Marzo último, en la que encarga al Inspector provincial de Higiene pecuaria redactar una Estadística nosológica trimestral de las enzootias y epizootias de los ganados de su provincia, y como para llevar á cabo tal cometido, indica serán valiosos auxiliares los señores Alcaldes, ganaderos, Veterinarios titulares y Subdelegados de Veterinaria, les encomiendo el exacto cumplimiento de los artículos 5.º y 6.º del capítulo 1.º, título 2.º, y 98 y 100 del capítulo 9.º, título 3.º, respectivamente del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobada por Real orden de 3 de Julio del año 1904.

Al propio tiempo encargo á los Veterinarios titulares y Subdelegados de Veterinaria que para mejor claridad en los trabajos estadísticos, en la casilla «Observaciones» de los modelos adjuntos al citado Reglamento, hagan constar las enfermedades más comunes de los ganados de su pueblo ó partido, raza, sexo, condiciones de higiene que reúnen los locales donde se encierran, prados, abrevaderos y todo cuanto signifique aportar datos para llevar á cabo los mencionados trabajos de estadística, siempre bajo el punto de vista sanitario.

Tarragona 12 de Marzo de 1908.—El Jefe de Fomento, José Elías de Molins.—Sres. Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios titulares.

Núm. 919

JEFATURA DE FOMENTO

Presidencia del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería

Circular

A fin de cumplimentar debidamente la Real orden emanada del Ministerio de Fomento de 25 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 182, de fecha 1.º de Agosto próximo pasado y la circular de este Consejo de 8 de Febrero del presente año que publica el referido *Boletín oficial* de fecha 11 del mismo mes, núm. 36, referentes á las disposiciones á la vigilancia é inspección de los establecimientos en donde se expendan vinos, los almacenes, depósitos y bodegas, para evi-

tar el consumo del fabricado artificialmente.

El Consejo de mi presidencia, en sesión del día 6 del actual, acordó por unanimidad hacer á V. presente que en el Interin no sean instalados laboratorios municipales en los Ayuntamientos de los partidos judiciales que componen esta provincia, y hasta que funcione el de la Estación Enológica de Reus, sean remitidas las muestras de vino que pudieran presentarse para su análisis al Establecimiento de igual clase de Vilafranca del Panadés, caso de no serle dable acudir con el objeto indicado á algún laboratorio que reúna las condiciones que el caso requiere.

Tarragona 13 de Marzo de 1908.—El Jefe de Fomento Presidente, José Elías de Molins.—Por A. de la C. P. de A. y G.—El Ingeniero Secretario, Ramón Castañer.—Sres. Alcaldes de la provincia.

Núm. 920

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Querol

Confecionado el reparto de consumos, sal, alcoholes y recargos autorizados para el actual año de 1908, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Querol 10 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Magín Gomá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 921

EDICTO

Don Maquel Dacal Ambrosio, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En méritos de los autos de juicio de desahucio de que luego se hará mención, se ha dictado por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«SENTENCIA

En la ciudad de Reus á veinte y seis de Febrero de mil novecientos ocho.—El Sr. D. Manuel Dacal Ambrosio, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Habiendo visto los presentes autos de juicio de desahucio promovidos por doña Adelaida Boule Oliva, viuda de don Luis Quer Cugat, mayor de edad, propietaria, vecina de esta ciudad, bajo la dirección del Letrado D. Juan Bofarull y representada por el Procurador D. Sinfiriano Sardá, contra D. Antonio Savé Balsells, como presunto heredero de D. Antonio Savé Pallejá y además contra los que sean herederos ó habientes derecho de este último, aquél, ó sea el Savé y Balsells, casado, labrador y también mayor de edad y de esta vecindad, dirigido por el Letrado D. Maquel Borrás y representado por el Procurador D. Pablo Camps.—Primero.—Resultando que el Procurador, etc.—Primero.—Considerando, etc.—Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio propuesto por doña Adelaida Boule Oliva contra D. Antonio Savé Balsells y los desconocidos herederos ó causa habientes del arrendatario D. Antonio Savé Pallejá, fundado en falta de pago del precio del arrendamiento de la finca reseñada en el primer resultando; y en su consecuencia condenar á dichos demandados á que desalojen dicha

finca dentro del término de veinte días; apercibiéndoles de lanzamiento si no lo verificaren y al pago de las costas.—Así por esta mi sentencia que se notificará en forma legal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Dacal.

Publicación.—En el mismo día la sentencia que antecede ha sido leída y firmada por el Sr. Juez que la dictó en la audiencia pública del mismo; doy fe.—Bienvenido Pascó.

En su virtud, se expide el presente para que sirva de notificación en forma de la transcrita sentencia á los ignorados herederos ó derecho habientes de D. Antonio Savé Pallejá, á los efectos procedentes.

Dado en Reus á doce de Marzo de mil novecientos ocho.—Manuel Dacal.—El Escribano, por D. Bienvenido Pascó, José Deu.

Núm. 922

EDICTO

Don Eusebio Font y Folch, Licenciado en Filosofía y Letras, Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente que se expide en méritos del juicio ejecutivo que insta el Procurador D. Paladio Muret Badiá, en nombre propio, contra D. José Tutúsau Ferré, se saca á pública subasta por el término de veinte días, la finca siguiente:

Una porción de tierra de cabida sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas, resto de una pieza de tierra sita en este término y partida «Ruanes», de cabida tres jornales, y linda al Este con la carrerada, al Sud con José Larí, al Oeste con Antonio Vallvé y al Norte con la porción de la misma finca que adquirieron José Aménos Aluja y Dorotea Serra Mallorquí; de valor mil diez pesetas. 1.010 plas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte y uno del próximo mes de Abril y hora de las once; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de dicho valor, y que por no haberse presentado los títulos de propiedad de la referida finca se ha conformado el ejecutante con lo que respecta de los mismos resulta del Registro de la propiedad consignado en una certificación librada por el señor Registrador, con la cual deberán conformarse los interesados, sin que tengan derecho á exigir otra clase de títulos, á tenor de lo que preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á catorce de Marzo de mil novecientos ocho.—Eusebio Font.—Por mandado de S. S., Francisco de A. Segú.

AVISO

En la imprenta de este periódico se necesitan Oficiales Cajistas.

se, que tengan hasta 10 operarios.....	10
De 11 á 50.....	20
De 51 á 100.....	35
De 101 á 200.....	50
De más de 200.....	100
Cuando se trate de los clasificados de segunda clase, hasta 10 operarios.....	25
De 11 á 50.....	35
De 51 á 100.....	50
De 101 á 200.....	65
De más de 200.....	120
Por la visita de inspección ordenada por Autoridad competente, á virtud de infracción sanitaria, comprobada, se devengarán iguales derechos que los consignados en los apartados anteriores.	
10. Vigilancia contra adulteraciones ó alteración de substancias alimenticias é inspección de mercados:	
La inspección, ordenada por Autoridad competente, sobre adulteración de alimentos ó faltas contra la higiene en mercados, vaquerías, establos y establecimientos privados donde se conserven ó expendan comidas ó bebidas, determinará, aparte de la multa correspondiente, el abono al funcionario de Sanidad por la visita ó comprobación que se le haya ordenado, de.....	5
11. Régimen sanitario de espectáculos públicos y de locales destinados á reuniones.	
Por la inspección sanitaria de cualquiera de estos edificios ó locales, se abonará:	
Por la de teatros de cualquier clase, en cada temporada:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.....	50
De 300.000 á 50.000.....	25
En las demás.....	10
En los circos, en cada temporada, regirá la escala anterior.	
Por la de plazas de toros, cada temporada:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.....	75
En las de 300.000 á 50.000..	50
En las demás.....	25
Cuando los teatros, circos y plazas de toros sean propiedad del Estado, Provincia ó Municipio y estuvieran arrendados, el pago de los derechos expresados será de cargo del arrendatario ó empresario del espectáculo.	
Por la inspección que ordene Autoridad competente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario, cuando esté declarada definitivamente, se devengarán iguales derechos.	
Por la inspección, informe y certificado de las condiciones higiénicas de todo nuevo café, casino y círculo, que han de preceder á su apertura:	
En poblaciones de más de 300.000 almas.....	15
En las de 300.000 á 50.000..	10
En las demás.....	7.50
Por la certificación que se solicite á instancia del propietario ó arrendatario de cualquiera de los locales ya establecidos á que se refiere este artículo, á fin de justificar sus condiciones higiénicas..	5

(Se concluirá).